Ley Nº 3782 que modifica el artículo 4 de la Ley sobre Catastro Nacional.
G. O. Nº 7667, del 13 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3782.

UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley sobre el Catastro Nacional, Nº 3477, del 24 de enero de 1953, modificada por la Ley Nº 3728 del 10 de enero de 1954, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4.— Los propietarios o quienes los representen, de los inmuebles situados en el Distrito de Santo Domingo y la Provincia de Santiago deben hacer sus declaraciones de propiedad durante el plazo que, por decreto, fije el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el interés del Estado en la elaboración del Catastro Nacional.

Las declaraciones relativas a los inmuebles de las otras divisiones político-territoriales deberán hacerse dentro de los seis meses de la publicación de un aviso oficial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público en virtud de lo establecido en la parte final del artículo 2, aviso que se insertará por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial.

Los nuevos adquirientes de propiedades en las divisiones políticas donde sean exigibles las declaraciones, deberán hacer estas declaraciones dentro de los tres meses de la adquisición, pudiendo beneficiarse de los plazos establecidos en los párrafos anteriores del presente artículo para las primeras declaraciones bajo la presente ley. Dichas declaraciones se considerarán prestadas bajo juramento y serán examinadas por el Departamento del Catastro Nacional y aprobadas si se encontraren correctas".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia. 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3783 que modifica el artículo 7o. de la Ley No. 177 deOrganización en la Facultad de Filosofía.— G. O. Nº 7367, del 13 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3783.

ARTICULO 1º— Se reforma el artículo 7º de la Ley Nº 177, promulgada el 23 de noviembre de 1939, para que en lo adelante se lea así:

Artículo 7º— Para inscribirse en la Facultad de Filosofía se requiere estar investido con uno cualquiera de los títulos de la enseñanza secundaria que son suficientes para el ingreso a las referidas facultades profesionales de la Universidad de Santo Domingo; pero las personas que hubieren cumplido veinte y cinco años de edad podrán ser admitidas a inscribirse en aquella Facultad, aún sin estar investidas con los dichos títulos